

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º- Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 59.1, letra c), de dicho texto refundido, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA FLIADOS POR LEY

Artículo 2.º- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de los beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la subsección 4.ª de la sección 3.ª del capítulo II del título II del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3.º- La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en el cuadro de tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 95 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incrementada por los coeficientes que a continuación se indican: ¹

| Potencia y clase de vehículo | Coeficiente |
|-------------------------------------|-------------|
| A) Turismos: | 1,60 |
| De menos de 8 caballos fiscales | 1,60 |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales | 1,60 |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 1,60 |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 1,60 |
| De 20 caballos fiscales en adelante | 1,60 |
| B) Autobuses: | |
| De menos de 21 plazas | 1,60 |
| De 21 a 50 plazas | 1,60 |
| De más de 50 plazas | 1,60 |
| C) Camiones: | |

_



| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil | 1,60 |
|--|------|
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 1,60 |
| De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil | 1,60 |
| De más de 9.999 kilogramos de carga útil | 1,60 |
| D) Tractores: | |
| De menos de 16 caballos fiscales | 1,60 |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 1,60 |
| De más de 25 caballos fiscales | 1,60 |
| E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de | |
| tracción mecánica: | |
| De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil | 1,60 |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 1,60 |
| De más de 2.999 kilogramos de carga útil | 1,60 |
| F) Otros vehículos: | |
| Ciclomotores | 1,60 |
| Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos | 1,60 |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos | 1,60 |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos | 1,60 |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos | 1,60 |
| Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos | 1,60 |

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.º- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto por el citado texto refundido.

- 1.- A solicitud de los interesados y por acuerdo de la Junta Local de Gobierno se podrán conceder las siguientes bonificaciones de la cuota del impuesto:
 - a) Vehículos históricos: 100 %.
 - b) Vehículos de más de 50 años de antigüedad: 75 %.
 - c) Vehículos de más de 25 años y menos de 50 años de antigüedad: 50 %.

La antigüedad será contada desde la fecha de la fabricación del vehículo. Si esta no se conociera se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Transcurridos tres meses sin caer resolución expresa la petición se entenderá desestimada. Esta bonificación se aplicará a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se solicite, sin que en ningún caso se admita el prorrateo.

2.- Los titulares de vehículos de las siguientes características gozarán, durante los cinco periodos impositivos siguientes a aquel en que se hubiese producido su matriculación o



reforma, de una bonificación del 75 por 100 en la tarifa que, en cada caso, les sea de aplicación:

- a) Vehículos eléctricos híbridos (HEV)
- b) Vehículos eléctricos enchufables (PHEV)
- c) Vehículos eléctricos de autonomía extendida (EREV).
- d) Vehículos eléctricos de batería (BEV), propulsados únicamente por un motor eléctrico y cuya fuente de energía proviene de la electricidad almacenada en la batería que se debe cargar a través de la red eléctrica.
- e) Vehículos con motores que admitan la propulsión con gases licuados del petróleo, sean híbridos o no.
- f) Vehículos con motores que admitan la propulsión con gas natural, sean híbridos o no.
- g) Vehículos con motores propulsados por un motor eléctrico alimentado por energía solar fotovoltaica, sean híbridos o no.
- h) Vehículos con motores propulsados por hidrógeno, sean híbridos o no.
- i) Vehículos con motores propulsados por un motor eléctrico alimentado por energía solar fotovoltaica, sean híbridos o no.
- j) Vehículos con motores propulsados por hidrógeno, sean híbridos o no.

Para el disfrute de esta bonificación los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión adjuntando la siguiente documentación:

- Copia de la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, en la que se refleje, en su caso, la reforma del vehículo, así como la fecha de la misma.
- Documentación acreditativa de que el motor del vehículo posee las características exigidas, salvo que las mismas figuren en la Tarjeta de Inspección Técnica. La solicitud deberá presentarse, como máximo, dentro del cuarto periodo impositivo posterior a aquel en el que se produzca la matriculación o reforma del vehículo.

Una vez reconocido por esta Administración el derecho al disfrute de esta bonificación, la misma surtirá efectos, según los casos:

- A partir del ejercicio siguiente al de la matriculación o reforma, si la solicitud se presenta, como máximo, el 31 de enero del periodo impositivo posterior a la matriculación o reforma.
- A partir del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiese presentado la solicitud, en los restantes casos."

Artículo 5.º- Exenciones.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 del artículo 93 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aplicable a los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, tanto si son conducidos por las personas con discapacidad como a los destinados a su transporte, los interesados deberán instar su concesión con anterioridad a la fecha del



devengo del impuesto, salvo en el caso de matriculación o primera adquisición, que deberá solicitarse dentro del plazo establecido para la autoliquidación del impuesto.

En el supuesto de que la solicitud se formulase pasados los plazos indicados, ésta surtirá efectos, en su caso, en el ejercicio económico siguiente al de su presentación.

La solicitud indicará las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, y se presentará junto a la documentación siguiente:

- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, que en todo caso será en grado igual o superior al 33 por ciento.
- Documento justificativo del destino del vehículo en los términos siguientes: Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

GESTIÓN

Artículo 6.º- 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto. En estos supuestos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, la correspondiente autoliquidación del impuesto e ingresar su importe en las entidades colaboradoras de recaudación autorizadas al efecto.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

- 2. Se establece la carta de pago como instrumento acreditativo del pago del impuesto.
- 3. No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, siempre que el pago total de las cuotas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

VIGENCIA

Artículo 7.º- La presente ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2006, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

Esta Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de octubre de 2005.



LA ALCALDESA,

LA SECRETARIA,